



Boletín Oficial

**Voluntariedad
Designación
Rapidez
Reducción Costes
Carácter Vinculante
Ejecutabilidad**

***Agrupación Técnica Profesional
- MECIMER -***

«Business Mediator-Mediador Civil y Mercantil»

**Resolución de Conflictos
Proceso Extrajudicial
Alternativa Libre de Actuación
Comunicación, Equilibrio, Empatía
Dialogadas Soluciones
Acuerdo Voluntario entre las Partes**

Año 9 Número 53

Enero/Febrero 2025



Sumario

Actualidad Corporativa págs. 3-5

Día Europeo de la Mediación: un nuevo horizonte para el mundo empresarial.

Información de Actualidad págs. 6-13

Nuevos cambios en el procedimiento laboral por la Ley 1/2025 de 2 de enero de 2025.

Formación Continuada págs. 14-21

El derecho de los acreedores a obtener garantías adecuadas en las modificaciones estructurales traslativas de patrimonio págs.13-20

Cuestionario Formativo.- Formulación de preguntas referentes al Área de Formación Continuada pag.21

Consultorio Formativo págs. 22-23

Sección dedicada a responder desde un punto de vista formativo y práctico, cuestiones variadas de actualidad, surgidas dudas y consultas planteadas en el ejercicio de la actividad de nuestros profesionales.

Respuestas correctoras correspondientes al Área de Formación Continuada pag.23

La Agrupación Técnica Profesional de Business Mediator-Mediadores Civiles y Mercantiles ha adoptado las medidas y niveles de seguridad de protección del REGLAMENTO EUROPEO (UE) 2016/679. Los datos personales proporcionados por usted son objeto de tratamiento automatizado y se incorporan a un fichero titularidad de la Agrupación Técnica Profesional de Business Mediator-Mediadores Civiles y Mercantiles, que es asimismo la entidad responsable del mismo, inscrito en el Registro General de la Agencia Española de Protección de Datos. Usted podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y en su caso, oposición, enviando una solicitud por escrito, acompañada de la fotocopia de su D.N.I., dirigida a la Calle Atocha, nº20-4º-Derecha, Código Postal 28012, de Madrid. Para el caso de que quiera realizarnos alguna consulta o sugerencia lo puede realizar en la siguiente dirección de correo electrónico: mecimer@atp-guiainmobiliaria.com

Ejemplar: Gratuito

Recepción: Periódico

Edición: MECIMER

Imprime: Gráficas Alhori

Ángeles Carrillo Baeza

D.L.: V-790-2013

E-mail: mecimer@atp-guiainmobiliaria.com



Boletín Oficial
DE LA
AGrupación TÉCNICA PROFESIONAL
DE
BUSINESS MEDIATOR-MEDIADORES CIVILES Y MERCANTILES

Redacción y Administración

C/. Covarrubias, nº 22-1º-Derecha

28010 MADRID

Telf. Corp.: 91 457 29 29

Web: www.atp-mecimer.com



ACTUALIDAD

Corporativa

Día Europeo de la Mediación: un nuevo horizonte para el mundo empresarial



El 21 de enero de cada año se celebra el Día Europeo de la Mediación, una jornada que, aunque quizá pase desapercibida para muchos, tiene un significado profundo en la evolución de cómo entendemos y resolvemos los conflictos en las sociedades contemporáneas. No se

trata solo de recordar los beneficios de este mecanismo de resolución alternativa de disputas, sino también de reflexionar sobre cómo la mediación está transformando la cultura de la confrontación en una cultura del entendimiento, especialmente en el mundo empresarial.

Tradicionalmente, los conflictos se han entendido bajo el prisma del "yo gano, tú pierdes", un enfoque judicial que muchas veces alimenta la confrontación y genera un alto costo emocional, financiero y de tiempo para las partes involucradas. Sin embargo, la mediación surge como una alternativa disruptiva: un espacio de diálogo donde las diferencias no se convierten en trincheras, sino en oportunidades para alcanzar soluciones colaborativas que satisfagan las necesidades de ambas partes.

Enfocándola en el mundo empresarial, esta herramienta tiene el potencial de transformar las relaciones entre compañías, empleados, clientes, proveedores y socios comerciales. A diferencia de los litigios convencionales, que suelen agravar relaciones ya tensas, la mediación busca preservar e incluso fortalecer los lazos humanos y comerciales.

En un entorno donde las relaciones duraderas son la clave del éxito, la mediación convierte los conflictos en una oportunidad para construir puentes en lugar de cavar abismos.

El cambio de una cultura de litigación masiva hacia un enfoque de resolución dialogada no es solo una transición de métodos; es un cambio de mentalidad que requiere madurez organizacional. Durante muchos años, el litigio ha sido la respuesta automática a los desacuerdos comerciales. Llenar tribunales con largas batallas legales parecía un signo de determinación y fortaleza. Pero, en un mercado dinámico y globalizado, aferrarse a estos modelos es como intentar competir con una máquina de escribir frente a un ordenador.

La mediación promueve un cambio cultural que va más allá de resolver conflictos; se trata de prevenirlos antes de que estallen. En lugar de mirar al desacuerdo como un fracaso, fomenta una visión estratégica: ¿cómo podemos transformar este conflicto en una oportunidad para innovar, aprender y establecer precedentes de colaboración?. En esta nueva lógica, el beneficio no recae solo en las partes involucradas, sino que también contribuye a crear un ecosistema empresarial más humano, eficiente y orientado al futuro.

Los beneficios de la mediación en el mundo empresarial son tan variados como potentes:

- **Rapidez en la resolución:** mientras que los litigios pueden extenderse durante años, una mediación bien gestionada puede dar resultados en semanas o incluso días. En un entorno competitivo, donde el tiempo es oro, esta ventaja es invaluable.

- **Reducción de costes:** los procesos judiciales imponen costes elevados en abogados, tasas judiciales y recursos internos. La mediación, en cambio, es significativamente más económica.

- **Preservación de relaciones:** en lugar de destruir relaciones comerciales, permite conservarlas y, en muchos casos, fortalecerlas. Esto es esencial en un entorno donde la reputación y las alianzas son la clave.

- **Confidencialidad:** los litigios en tribunales suelen ser de acceso público, algo que puede dañar la imagen de una empresa. La mediación, por su parte, permite discutir temas sensibles en un entorno privado y discreto.

- **Creatividad en las soluciones:** a diferencia de una sentencia judicial, que suele ser binaria (ganar o perder), la mediación permite diseñar soluciones personalizadas que atiendan las necesidades específicas de ambas partes.

Los directivos que conforman empresas inteligentes están descubriendo que invertir en mediación no solo resuelve conflictos, sino que también protege su capital relacional, su bien máspreciado en un entorno interconectado.

Los grandes líderes empresariales ya no buscan ser los "reyes del pleito", sino los arquitectos de acuerdos sostenibles que impulsen el crecimiento mutuo. En este sentido, una empresa que apuesta por la mediación no solo resuelve sus propios problemas: se convierte en un modelo para sus empleados, socios y competidores, promoviendo un cambio de paradigma que beneficia a todo el entorno económico.

El Día Europeo de la Mediación es una invitación para reflexionar sobre cómo queremos enfrentar los conflictos en nuestras vidas y en nuestras organizaciones. Es un recordatorio de que el cambio es posible, de que podemos evolucionar de una cultura del litigio a una cultura del acuerdo.

El día de la mediación las empresas tienen una oportunidad para comprometerse con un futuro en el que el diálogo prime sobre la disputa. Porque, en un mundo empresarial complejo y competitivo, aquellos que aprendan a escuchar y construir acuerdos serán los auténticos líderes del mañana.

Sería interesante replantear cómo una empresa aborda los conflictos y hace de la mediación una herramienta estratégica para alcanzar el éxito. Porque el verdadero poder no está en vencer al otro, sino en crear un mundo donde ambas partes ganen. Por eso, la mediación, no solo es un método, sino una filosofía de transformación.

La mediación no busca vencedores ni vencidos, sino soluciones donde todos ganen.

Información de Actualidad

Nuevos cambios en el procedimiento laboral por la Ley 1/2025 de 2 de enero de 2025

Informe sobre las Modificaciones Introducidas por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS).

**LA LEY ORGÁNICA 1/2025,
DE 2 DE ENERO, DE
MEDIDAS EN MATERIA DE
EFICIENCIA DEL SERVICIO
PÚBLICO DE JUSTICIA**

La reciente promulgación de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, introduce significativas modificaciones en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS), con el objetivo de mejorar la eficiencia del Servicio Público de Justicia. A continuación, se analizan

detalladamente las modificaciones más relevantes, comparándolas con la regulación anterior y señalando los aspectos que los profesionales del Derecho Laboral deben tener en cuenta con la entrada en vigor de estos cambios.

1. Modificación del Artículo 50: Sentencias Orales

● **Texto modificado del artículo 50:**

El artículo permite que el juez, al finalizar el juicio, pueda dictar sentencia de viva voz. Esto incluye la posibilidad de aprobar un allanamiento total o los términos de ejecución de la sentencia propuestos de común acuerdo por las partes.

La sentencia oral queda documentada en el soporte audiovisual del acto y, posteriormente, el juez redacta el encabezamiento, los hechos probados con referencia a la motivación pronunciada oralmente, y el fallo íntegro, indicando su firmeza o los recursos que procedan.

Se especifica que, en procedimientos en los que no intervenga abogado ni graduado social, la resolución debe ser necesariamente escrita. Además, si todas las partes están presentes, asistidas por abogado o representadas por procurador o graduado social, y manifiestan su decisión de no recurrir, se declara en el mismo acto la firmeza de la resolución. En otros casos, el plazo para recurrir comienza desde la notificación de la resolución redactada.

● Comparación con la regulación anterior:

Anteriormente, la posibilidad de dictar sentencia oral era más limitada y menos detallada en su procedimiento. La nueva redacción amplía esta facultad y establece un procedimiento más claro y eficiente para las sentencias orales.

● Aspectos relevantes para los laboristas:

Agilización procesal: La ampliación de la posibilidad de dictar sentencias orales busca reducir la duración de los procedimientos y agilizar la resolución de conflictos laborales.

Documentación y registro: Es esencial que los profesionales se aseguren de que la sentencia oral quede correctamente documentada en el soporte audiovisual y de que se realice la posterior redacción de los elementos esenciales.

Plazos y recursos: Se modifica el cómputo del plazo para recurrir, que ahora comienza desde la notificación de la resolución redactada, lo que requiere atención por parte de los profesionales en la planificación de estrategias procesales.

2. Modificación del Artículo 65: Interrupción de la Prescripción y Caducidad

● Texto modificado del artículo 65:

La presentación de la solicitud de conciliación o mediación interrumpe la prescripción o suspende la caducidad de acciones desde la fecha de dicha presentación. Los plazos se reinician o reanudan al día siguiente de intentada la conciliación o mediación, o transcurridos quince días hábiles desde su presentación sin que se haya celebrado.

Además, si transcurren treinta días hábiles sin haberse celebrado el acto de conciliación, o sin haberse iniciado la mediación o alcanzado acuerdo en la misma, se tendrá por terminado el procedimiento y cumplido el trámite.

● Aspectos relevantes para los laboristas:

Control de plazos: Los profesionales deben vigilar atentamente estos nuevos plazos para evitar la prescripción o caducidad de acciones.

Estrategia procesal: Es importante asesorar a los clientes sobre la importancia de la agilidad en estos procedimientos para proteger sus derechos.

Cumplimiento de trámites: La finalización del trámite de conciliación o mediación tras los plazos establecidos implica que no es necesario esperar indefinidamente, lo que agiliza el acceso a la vía judicial.

3. Modificación del Artículo 75.4: Multas por Vulneración de la Buena Fe Procesal

● **Texto modificado del artículo 75.4:**

El artículo establece que todas las partes deben actuar conforme a las reglas de la buena fe. Si se vulneran estas reglas o se formulan pretensiones temerarias, el juez o tribunal, mediante auto motivado en pieza separada y respetando el principio de proporcionalidad, podrá imponer una multa que oscilará entre seiscientos y seis mil euros, sin que pueda superar en ningún caso la tercera parte del litigio.

La persona sancionada puede ser oída en justicia, solicitándolo en el plazo de tres días desde la notificación de la multa. La audiencia se resolverá mediante auto recurrible en alzada ante la Sala de Gobierno correspondiente.

● **Comparación con la regulación anterior:**

Se incrementa el rango de las multas y se detalla el procedimiento para su imposición y eventual impugnación, fortaleciendo la sanción por conductas procesales indebidas.

● **Aspectos relevantes para los laboristas:**

Aumento de las sanciones: Las multas son sustancialmente mayores, lo que exige extremar la diligencia y el respeto a la buena fe procesal.

Procedimiento sancionador: Los profesionales deben conocer el procedimiento para defender a sus clientes en caso de imposición de una multa.

Ética y responsabilidad profesional: Se refuerza la necesidad de actuar de manera ética y evitar conductas temerarias o de mala fe.

4. Modificación del Artículo 82: Señalamiento de los Actos de Conciliación y Juicio

● **Texto modificado del artículo 82:**

El Letrado de la Administración de Justicia (LAJ), al admitir la demanda, señalará en la misma resolución el día y hora para la celebración de los actos de conciliación y juicio, debiendo mediar un mínimo de diez días entre la citación y la celebración, salvo excepciones legales.

Se introduce la posibilidad de que el acto de conciliación sea señalado de forma separada y anticipada al juicio, a instancia de parte o de oficio por el LAJ, si se estima posible un acuerdo. Este acto de conciliación anticipado se celebrará a partir de los diez días desde la admisión de la demanda y con una antelación mínima de treinta días al juicio.

En las cédulas de citación se informará a las partes de que los actos no se suspenderán por incomparecencia injustificada y se les requerirá el previo traslado o aportación anticipada de la prueba documental o pericial de que intenten valerse, con diez días de antelación al juicio.

● **Comparación con la regulación anterior:**

Aunque ya existía la posibilidad de señalamiento de actos, la nueva redacción detalla y amplía las opciones de señalamiento anticipado de la conciliación y establece requisitos específicos para la aportación de pruebas.

● **Aspectos relevantes para los laboristas:**

Flexibilidad en la conciliación: La posibilidad de solicitar una conciliación anticipada ofrece oportunidades para resolver el conflicto antes del juicio.

Preparación de la prueba: Se establece la obligación de aportar la prueba documental o pericial con diez días de antelación, lo que requiere una planificación más rigurosa.

Información a las partes: Es fundamental asegurar que los clientes comprendan las implicaciones de las nuevas reglas, especialmente en relación con la incomparecencia y los plazos.

5. Modificación del Artículo 84: Intervención del LAJ en la Conciliación

● **Texto modificado del artículo 84:**

El LAJ intentará la conciliación, llevando a cabo una labor mediadora y advirtiendo a las partes de sus derechos y obligaciones. Si se alcanza un acuerdo, dictará decreto aprobándolo y acordando el archivo de las actuaciones.

Se permite que el LAJ apruebe acuerdos alcanzados por las partes antes del día señalado para el juicio, incluso si se ha señalado una conciliación anticipada, pudiendo las partes anticipar la conciliación por vía telemática.

Cuando el acuerdo venga firmado digitalmente por todas las partes, el LAJ dictará decreto en el plazo máximo de tres días. Si no, se citará a las partes para su ratificación y firma en un plazo máximo de cinco días.

- **Comparación con la regulación anterior:**

Se amplían las facultades del LAJ en la aprobación de acuerdos y se facilita la utilización de medios electrónicos para anticipar la conciliación.

- **Aspectos relevantes para los laboristas:**

Digitalización: La posibilidad de anticipar la conciliación por vía telemática agiliza el proceso y permite resolver conflictos sin necesidad de comparecencia física.

Rol del LAJ: Se refuerza el papel mediador del LAJ, lo que puede influir en la estrategia de negociación de los profesionales.

Rapidez en la resolución: Los plazos cortos para la aprobación de acuerdos exigen una comunicación eficiente entre las partes y sus representantes.

6. Modificación del Artículo 85: Resolución de Cuestiones Previas en el Juicio

- **Texto modificado del artículo 85:**

En el acto del juicio, el juez resolverá, en primer término, de forma motivada y oral, sobre las cuestiones previas que se puedan formular, así como sobre recursos o incidencias pendientes de resolución. Se garantiza la ulterior fundamentación sucinta en la sentencia cuando proceda.

Además, se establece que el juez puede plantear de oficio cuestiones sobre su competencia, los presupuestos de la demanda o el alcance y límites de la pretensión formulada, respetando las garantías procesales y sin prejuzgar el fondo del asunto.

- **Comparación con la regulación anterior:**

Se clarifican las facultades del juez para resolver cuestiones previas y su obligación de motivación oral, así como la posibilidad de plantear cuestiones de oficio.

- **Aspectos relevantes para los laboristas:**

Preparación para el juicio: Los profesionales deben estar listos para abordar y responder a cuestiones previas en el acto, tanto las planteadas por la contraparte como las formuladas de oficio por el juez.

Argumentación oral: Se enfatiza la importancia de la capacidad de argumentación oral y la necesidad de estar preparados para resolver incidencias en el momento.

Registro de decisiones: Aunque la resolución es oral, es importante que los profesionales aseguren que sus argumentos y las decisiones queden correctamente registradas.

7. Modificación del Artículo 90: Preparación y Admisibilidad de los Medios de Prueba

● **Texto modificado del artículo 90:**

Las partes podrán solicitar diligencias de preparación de la prueba a practicar en juicio al menos con diez días de antelación a la fecha del mismo, salvo cuando el señalamiento se deba efectuar con antelación menor, en cuyo caso el plazo será de tres días. El juez decidirá sobre su admisión o inadmisión en el acto del juicio.

● **Comparación con la regulación anterior:**

Se establecen plazos más específicos para la solicitud de diligencias de prueba, adaptándose a posibles señalamientos con poca antelación.

● **Aspectos relevantes para los laboristas:**

Solicitud de pruebas: Es fundamental realizar las solicitudes de diligencias de preparación de prueba dentro de los plazos establecidos para garantizar su admisión.

Adaptación a plazos reducidos: En casos de señalamiento rápido del juicio, los profesionales deben actuar con mayor celeridad.

Estrategia probatoria: Una adecuada anticipación en la preparación de la prueba puede ser determinante en el resultado del proceso.

8. Modificaciones en Recursos de Suplicación y Casación

● **Artículos modificados: 196, 210, 219, 221, 223, 224, 225, 236.**

● **Cambios introducidos:**

Se ajustan diversos procedimientos en materia de recursos, destacando:

Presentación de escritos: El escrito de interposición del recurso de suplicación (art. 196) se presenta ante el juzgado que dictó la resolución impugnada. El de casación se presenta ante la Sala que dictó la resolución impugnada (art. 210), designando un domicilio a efectos de notificaciones.

Interés casacional objetivo (art. 219): El recurso de casación para unificación de doctrina tiene por objeto pronunciamientos contradictorios en suplicación, siempre que el Tribunal Supremo aprecie que el recurso presenta interés casacional objetivo, detallando los supuestos en que se considera que este interés concurre.

Causas de inadmisión (art. 225): Se especifican las causas de inadmisión del recurso y se establece el procedimiento para su declaración, incluyendo la posibilidad de subsanación de defectos subsanables.

Extensión máxima de los escritos: La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (art. 210.3) podrá determinar la extensión máxima y otras condiciones de los escritos de formalización e impugnación de recursos.

- **Comparación con la regulación anterior:**

Se clarifican y ajustan procedimientos, plazos y requisitos formales para la interposición y tramitación de recursos, buscando mayor eficiencia y seguridad jurídica.

- **Aspectos relevantes para los laboristas:**

Cumplimiento estricto de requisitos: Los profesionales deben asegurarse de cumplir rigurosamente con los requisitos formales y de contenido para evitar la inadmisión de recursos.

Argumentación del interés casacional: Es esencial fundamentar adecuadamente la concurrencia del interés casacional objetivo al interponer un recurso de casación.

Plazos procesales: Se debe prestar especial atención a los plazos y procedimientos establecidos para la interposición y subsanación de recursos.

Formateo y extensión de escritos: Es importante estar al tanto de las directrices emitidas por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo respecto a la extensión y formato de los escritos.

9. Modificación del Artículo 264: Realización de Bienes Embargados

- **Texto modificado del artículo 264:**

La realización de los bienes embargados se ajustará a lo dispuesto en la legislación procesal civil.

- **Comparación con la regulación anterior:**

Antes, la LRJS establecía procedimientos específicos para la realización de bienes embargados. Con la nueva redacción, se remite a las normas generales de la legislación procesal civil.

● Aspectos relevantes para los laboristas:

Aplicación de la LEC: Los profesionales deben familiarizarse con los procedimientos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) en materia de ejecución y subastas para la realización de bienes.

Unificación procedimental: La remisión a la legislación procesal civil busca una mayor coherencia y uniformidad en los procedimientos de ejecución.

Estrategia en ejecuciones: Es esencial adaptar las estrategias procesales y asesorar adecuadamente a los clientes en estas fases del procedimiento.

Conclusiones y Recomendaciones

La Ley Orgánica 1/2025 introduce modificaciones sustanciales en la LRJS, orientadas a la modernización y eficiencia del sistema judicial laboral. Los profesionales especializados en Derecho Laboral deben:

● **Actualizar sus conocimientos:** Estudiar detalladamente las modificaciones para adecuar su práctica profesional a la nueva normativa.

● **Adaptar estrategias procesales:** Planificar con antelación las actuaciones, especialmente en materia probatoria y de recursos, atendiendo a los nuevos plazos y requisitos.

● **Emplear medios electrónicos:** Aprovechar las ventajas que ofrecen las nuevas posibilidades de comunicación y tramitación electrónica, especialmente en materia de conciliación.

● **Fomentar la buena fe procesal:** Actuar con ética y profesionalidad, evitando conductas que puedan ser sancionadas por temeridad o mala fe.

● **Asesorar a los clientes:** Informar adecuadamente a los clientes sobre las implicaciones de los cambios normativos y cómo pueden afectar a sus derechos y obligaciones.

La asimilación y correcta aplicación de estos cambios permitirá a los profesionales del Derecho Laboral ofrecer un servicio de mayor calidad y contribuir al buen funcionamiento de la Justicia.



**FORMACIÓN EJECUTIVA CONTINUADA DEL
- MECIMER -
BUSINESS MEDIATOR
MEDIADOR CIVIL Y MERCANTIL**

... //... Viene de la edición anterior.

El derecho de los acreedores a obtener garantías adecuadas en las modificaciones estructurales traslativas de patrimonio

3.2. El informe del experto independiente

Los administradores, en aquellos casos en los que sea preceptivo o cuando así lo decidan³⁴, solicitarán al Registro Mercantil el nombramiento de un experto independiente que emitirá un informe que podrá llegar a dividirse en tres partes (artículo 6 RDLME)³⁵.

Este documento constituye una pieza del procedimiento de las modificaciones estructurales cuya finalidad no es precisamente ni informativa ni justificativa, sino que es principalmente valorativa, puesto que el experto debe emitir una opinión profesional y cualificada que va dirigida a los socios para proporcionarles elementos de juicio, ex artículo 6.1 RDLME³⁶. A pesar de figurar como destinatarios del informe únicamente los socios, los acreedores tienen derecho a conocer el contenido de este documento, al poder contener información que les afecta, como se verá enseguida. Por tanto, tendrá que ponerse a su disposición también el informe junto con el proyecto ya sea mediante la inserción en la página web o depósito en Registro Mercantil, hechos que serán publicados en el BORME (artículo 7 RDLME).

REAL
DECRETO-
LEY 5/2023,
DE 28 DE
JUNIO

De forma novedosa, el artículo 6.3 RDLME determina que el informe del experto independiente en su tercera parte “podrá contener, a solicitud de los administradores, una valoración sobre la adecuación de las garantías ofrecidas, en su caso, a los acreedores”.

De la literalidad de este precepto se desprende que lo que va a valorar el experto es la adecuación de las garantías si se hubiesen ofrecido³⁷. No obstante, algunos autores defienden que la valoración debe ir más allá de la literalidad de la ley. En este sentido sostienen que si no se ofrecen garantías, el experto deberá pronunciarse sobre si las implicaciones de la operación para los acreedores contenida en el proyecto, ex artículo 4.1.4º RDLME, quedan suficientemente justificadas, siempre y cuando soliciten los administradores la tercera parte del informe³⁸. Otros autores defienden una idea similar, de tal forma que lo que deberá valorar el experto independiente en estos casos es la necesidad de ofrecer garantías o no en el proyecto, en función del riesgo que implica la operación para los acreedores, que se analizará considerando las implicaciones³⁹.

Al decir el artículo 6.3 RDLME podrá, los administradores, según su voluntad, van a poder solicitar o no que el experto se pronuncie sobre las garantías, si es que han sido ofrecidas en el proyecto de modificación estructural, y, a falta de ellas, sobre las implicaciones de la operación o necesidad de las garantías. Ahora bien, la iniciativa no va a partir siempre de los administradores, pues en caso de que no haya pronunciamiento en el informe en este sentido, podrá solicitarlo el acreedor eventualmente (artículo 13.1.3º RDLME).

La pronunciación, o no pronunciación, del experto sobre las garantías ofrecidas o sobre las implicaciones de la operación para los acreedores, va a determinar el procedimiento que van a tener que seguir para ejercer su derecho a obtener garantías adecuadas, como se comentará más adelante. Asimismo, si se llegase a sede judicial, va a servir como presunción de adecuación de las garantías, que también será estudiado después. En definitiva, su utilidad, al menos formal, va más allá de la mera información a los acreedores⁴⁰.

Por lo que se refiere a la publicidad del informe del experto independiente, si se emite, el artículo 7.1 RDLME impone la obligación a los administradores de dotarlo de publicidad mediante la publicidad preparatoria del acuerdo junto con el proyecto de modificación estructural, en las formas previstas en el artículo 7 RDLME. Dicho esto, el artículo 7.1.3º RDLME faculta a los administradores para que excluyan del informe la información confidencial que pueda contener⁴¹.

3.3. Posibilidad de formular observaciones

a) Plazo y procedimiento

A la luz de la información relativa a los acreedores en el proyecto y en el informe del experto independiente, si es que existe, el artículo 7.1.2º RDLME

les reconoce a estos terceros, entre otros, la posibilidad de presentar observaciones relativas al proyecto, a más tardar cinco días laborales antes de la fecha de la celebración de la junta general. Un plazo que, en mi opinión, es muy breve, máxime para aquellos supuestos en los que estemos ante grandes sociedades, porque puede suponer un aluvión de observaciones a solamente cinco días antes de la celebración de la reunión. El período que media entre que se reciben las observaciones y se celebra la junta puede resultar insuficiente para que los administradores examinen todas las observaciones presentadas antes de la celebración de la junta, y vincularlas a una eventual modificación del proyecto de acuerdo con el artículo 8.7 RDLME⁴².

Así pues, va a ser imperativa la publicidad preparatoria para poder ejercer este derecho, siendo coherente con el plazo antedicho que se ponga a disposición de los acreedores el proyecto y el informe antes de la reunión.

Para su ejercicio, la sociedad deberá publicar un mes antes de la celebración de la junta general, como mínimo, un anuncio en el que se les informe que pueden presentar tales observaciones. Este anuncio se publicará junto con el proyecto de modificación estructural y el informe del experto independiente, por cualquiera de los medios del artículo 7 RDLME.

El artículo 7.1.2º RDLME no prevé procedimiento alguno para que los acreedores y demás terceros puedan ejercer este derecho, lo cual resulta criticable. Por esta misma razón, se ha considerado que los legitimados van a poder servirse de cualquier forma y documento, siendo idóneo cualquier medio que permita dejar constancia, como podría ser por conducto notarial o por vía electrónica con certificado digital⁴³.

b) Contenido y consecuencias

El RDLME no hace mención alguna al contenido de las observaciones, que variará según quien las presente. En lo nos ocupa, estarán vinculadas y es lo lógico a las implicaciones que tiene la operación para los acreedores y, en su caso, las garantías ofrecidas⁴⁴.

Una vez presentadas las observaciones, el artículo 8.2 RDLME prevé que el órgano soberano, antes de adoptar el acuerdo, tomará nota sobre ellas. El legislador español ha optado por transponer esta expresión de forma literal de la Directiva 2019/2121, y puede suscitar dudas qué debe entenderse por tomará nota. En este sentido, algunos expertos opinan que antes de la votación, la mesa de la junta general o los administradores presentes tendrán que suministrar la información relativa a las observaciones, sin que sean sometidas a votación ni se transmitan al Registro Mercantil⁴⁵. Otros, apuntan que las observaciones deberán ser comunicadas

necesariamente por los administradores a los socios. A este fin, aunque no lo exija el RDLME, parece que lo adecuado sería incorporar un punto específico dedicado a las observaciones en el orden del día de toda junta en la que se resuelve sobre una modificación estructural, para que se delibere sobre ellas y el órgano soberano pueda tomar nota y a la vista de todo ello acuerde la aprobación o no del proyecto de modificación estructural⁴⁶.

Algunos autores defendían la posibilidad de ir más allá a la hora de incorporar la Directiva 2019/2121 a nuestro ordenamiento, y subordinar el ejercicio del derecho a obtener garantías adecuadas a presentar observaciones de acuerdo con el artículo 7.1.2º RDLME, es decir, que constituyese un presupuesto legitimador del derecho a obtener garantías adecuadas, algo que no fue acogido al transponer la Directiva⁴⁷.

c) Posibilidad de modificar el proyecto a la luz de las observaciones

En el régimen precedente, del artículo 40.1 LME se desprendía la imposibilidad de modificar el proyecto de modificación estructural en la junta general, debiendo ajustarse el acuerdo “estrictamente al proyecto común de fusión”, lo que causó división en la doctrina⁴⁸. Sin llegar a poner fin a tal división, la DGRN arrojó algo de luz sobre este asunto, al precisar que nada se oponía a la adopción de un acuerdo distinto por el órgano soberano con el consentimiento unánime de todas las sociedades intervinientes⁴⁹.

En el régimen vigente, parece que el artículo 8.7 RDLME posibilita los cambios en el proyecto si concurren las mismas mayorías del artículo 8 RDLME. Este precepto, que se encuentra en el capítulo II bajo la rúbrica “disposiciones comunes”, integra la parte general de la RDLME, por lo que la modificación es una posibilidad que se extiende a todas las operaciones. Sin embargo, esta novedad plantea retos difíciles que no encuentran solución en el RDLME⁵⁰. Esto es así porque, si los administradores deciden, normalmente a la luz de las observaciones, modificar el proyecto, los socios conocerán tales modificaciones por primera vez en la junta. Habida cuenta de esta situación, para dar cumplimiento al derecho de información de los terceros, y en especial, de los socios (artículos 7.1 y 8.2 RDLME), deberá convocarse nuevamente al órgano soberano, dotando de la correspondiente publicidad preparatoria al proyecto modificado⁵¹. Solo así puede compatibilizarse la previsión del artículo 8.7 RDLME con el artículo 47.1 RDLME que, igual que su predecesor, dice que lo acordado en la junta tiene que ajustarse estrictamente al proyecto común de fusión (entendiéndose por tal el proyecto, en su caso, modificado)⁵².

En opinión de algunos profesionales, en lo que respecta a la posición de los acreedores, el nuevo régimen es equívoco y no termina de conciliar la posible modificación del proyecto con el derecho de los acreedores a obtener garantías

adecuadas. Ello porque el plazo que se reconoce para el ejercicio del derecho en las operaciones internas es, ex artículo 13.1 RDLME, de un mes desde que se publica el proyecto común de modificación estructural (salvo que se adopte el acuerdo conforme al artículo 9 RDLME). En el supuesto de modificarse las garantías como consecuencia de las observaciones en la junta general, ya habría transcurrido ese mes que la ley otorga a los acreedores para ejercer su derecho. Un derecho que, si se hubiese ejercido en plazo, habría sido en base a las implicaciones mencionadas y garantías ofrecidas, o no, en el proyecto inicial, que podrían haberse modificado e incluso eliminado del proyecto en la junta general. Se desvirtúa el derecho de información y se ataca a la seguridad jurídica, al no ser previsible la actuación de la sociedad. La solución lógica habría sido mencionar expresamente en el artículo 13.1 RDLME, como dies a quo del plazo, la publicación del proyecto modificado también.

3.4. La publicidad en el caso de acuerdo unánime de modificación estructural.

Si los socios deciden adoptar el acuerdo según el artículo 9 RDLME, es decir, en junta universal por unanimidad en todas las sociedades participantes, se prescinde de la publicidad preparatoria que exige el artículo 7 RDLME. Solo se exceptúa la publicidad, pues el propio artículo 9 RDLME impone la incorporación de los documentos exigidos por ley a la escritura de modificación estructural, así que deberán elaborarse igualmente el proyecto y el informe de experto independiente, en su caso. Al no haber publicidad previa a la adopción del acuerdo, se excluye expresamente el anuncio sobre el derecho a presentar observaciones del artículo 7.1.2º RDLME⁵³.

Este procedimiento simplificado tiene igualmente sus consecuencias sobre el derecho de los acreedores a obtener garantías adecuadas, al conocer de la operación tras la adopción del acuerdo en la junta y no mediante la publicidad preparatoria, como se verá a continuación.

4. El Derecho de los acreedores a obtener garantías adecuadas.

4.1. Ámbito subjetivo y objetivo.

El RDLME, igual que su predecesor, articula un mecanismo de protección en su artículo 13 en favor de aquellos acreedores cuyos créditos hayan nacido con anterioridad a la publicación del proyecto de modificación estructural y no hayan

vencido aún en dicho momento, que es el derecho a obtener garantías adecuadas. El artículo 13.1 RDLME añade que estos acreedores tendrán que notificar a la sociedad su disconformidad con las con las garantías ofrecidas o con la falta de aquellas⁵⁴. De aquí puede extraerse la importancia del derecho de información, que les va a servir para valorar su conformidad, o disconformidad, con las garantías ofrecidas o con su ausencia.



Debe matizarse lo dicho en el anterior párrafo con el artículo 13.3 RDLME, pues en aquellos casos en los que el acuerdo de modificación estructural se adopte en junta universal y por unanimidad (artículo 9 RDLME), los acreedores a los que se les reconoce el derecho son aquéllos cuyos créditos han nacido antes de la fecha de publicación del acuerdo, no del proyecto. Ello es así porque, como se ha explicado, en estos supuestos se puede adoptar el acuerdo de modificación estructural sin dotar de publicidad previa al proyecto, de modo que los acreedores conocerán de la operación cuando se publique el acuerdo como indica el artículo 10 RDLME.

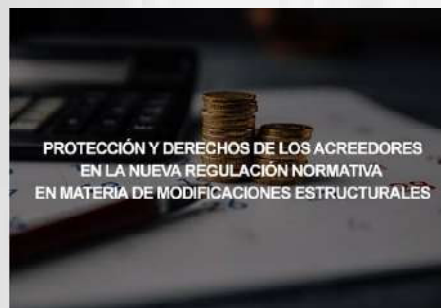
El ámbito objetivo debe completarse con una previsión contenida en el artículo 14.1 RDLME, incorporada prácticamente de forma literal de la Directiva 2019/2121 y novedosa en nuestro Derecho. Este artículo dice que “los acreedores, para que se les concedan o completen las garantías de sus créditos, deberán demostrar que la satisfacción de sus derechos está en riesgo debido a la modificación estructural y que no han obtenido garantías adecuadas de la sociedad”⁵⁵. Por tanto, para poder ejercer su derecho, los acreedores van a tener que demostrar que la satisfacción de sus derechos está en riesgo, que este riesgo se debe a la modificación estructural y que no han obtenido garantías adecuadas por la sociedad⁵⁶. Esta exigencia de perjuicio como presupuesto había sido reclamada por la doctrina durante la vigencia de la LME⁵⁷, a fin de evitar actuaciones caprichosas sin fundamento por parte de los acreedores, a los que se les reconocía el derecho a oponerse a la modificación estructural por el simple hecho de tener lugar la operación⁵⁸.

De la misma manera que la LME, el artículo 13.4 RDLME reconoce a los obligacionistas, como sujetos distintos de los acreedores generales, la posibilidad de ejercer el derecho a obtener garantías adecuadas en los términos que prevé la ley, salvo que la operación hubiese sido aprobada por la asamblea de obligacionistas.

4.2. Ejercicio del derecho.

Plazo y forma.

El artículo 13.1 RDLME establece dos plazos distintos para ejercer este derecho, según el ámbito en el que se realice la operación, siendo el plazo de un mes para las operaciones internas y tres meses para las operaciones transfronterizas. El dies a quo del plazo se ve modificado respecto de la LME; ya no es fecha la publicación del acuerdo adoptado en junta, sino que ahora es la publicación del proyecto de modificación estructural.



Pese a que el RDLME no hace ninguna mención expresa al comienzo del plazo para ejercer el derecho en aquellos supuestos en los que el acuerdo se adopte en junta universal y por unanimidad, al eximir de la publicidad preparatoria a la sociedad el artículo 9 RDLME, lo razonable sería que el plazo se computase en estos casos desde la publicación del acuerdo adoptado en la junta.

Para el caso de las modificaciones estructurales en el ámbito interno, el ALME fijaba un plazo de tres meses, contra el breve plazo de un mes que finalmente recoge el RDLME. No existe explicación alguna sobre la reducción de este plazo por parte del legislador, máxime si tenemos en cuenta que el ejercicio del derecho a obtener garantías adecuadas ya no paraliza la operación, como bien apunta el artículo 13.3 RDLME⁵⁹.

En cuanto a la forma de ejercer el derecho, el legislador no ha determinado ningún medio, lo que lleva a entender que los acreedores van a poder ejercer su derecho de cualquier forma, siempre y cuando estén legitimados para ello y observen los procedimientos que se detallan a continuación.

Estimado/a Lector/a:

En esta sección de nuestro Boletín Oficial, denominada «**Formación**» desarrollamos aquellos temas que consideremos de interés profesional para la actualización y formación continuada de nuestros Colegiados. El desarrollo de los temas expuestos en esta sección variará según su extensión y contenido, por lo cual algunos de ellos serán expuestos durante varias ediciones del Boletín, mientras que otros comenzarán y finalizarán en una misma edición.

En este número de nuestra publicación, correspondiente a los meses de Noviembre/Diciembre de 2024, comenzamos con el desarrollo del tema «**El derecho de los acreedores a obtener garantías adecuadas en las modificaciones estructurales traslativas de patrimonio**», continuaremos el desarrollo de este nuevo tema en la siguiente edición de los meses de Marzo/Abril de 2025. Esperamos que el tema desarrollado sea de su interés y agrado.

Questionario Formativo



A continuación facilitamos algunas preguntas específicas en referencia al «Área de Formación Continuada».

La contestación de las mismas le permitirá saber si ha fijado los conceptos formativos propios en esta materia. Para la comprobación de las respuestas correctas puede consultar la página 12 de nuestro Boletín Oficial.

1.- El artículo 7.1.2 del RDLME:

- a) no prevé procedimiento alguno para que los acreedores y demás terceros puedan ejercer el derecho de presentar observaciones relativas al proyecto.
- b) no hace ninguna mención al contenido de las observaciones.
- c) establece que la sociedad deberá publicar con tres meses de antelación la celebración de la Junta General.

2.- El plazo que se establece para el ejercicio del derecho en las operaciones internas regualdo en el RDLME es de:

- a) tres meses desde que se publica el proyecto común de modificación estructural.
- b) un mes desde que se publica el proyecto común de modificación estructural.
- c) un año desde que se publica el proyecto común de modificación estructural.

3.- En el artículo 14 del RDLME se establece que para que a los acreedores se els concedan o completen las garantías de sus créditos, éstos deberán:

- a) demostrar que los créditos han nacido antes de la fecha de publicación del acuerdo.
- b) obtener garantías adecuadas en los términos que prevé la ley, salvo que la operación hubiese sido aprobada por asamblea de obligacionistas.
- c) demostrar que la satisfacción de sus derechos está en riesgo debido a la modificación estructural y que no han obtenido garantías adecuadas de la sociedad.



Consultorio Formativo

Preguntas y Respuestas

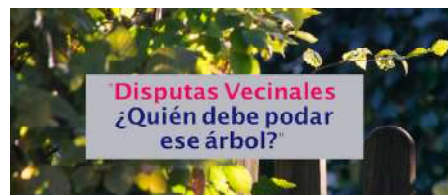
Sección dedicada a responder desde un punto de vista formativo y práctico, cuestiones variadas de actualidad, surgidas por dudas y consultas planteadas en el ejercicio de la actividad de nuestros profesionales.

Pregunta

El árbol de un vecino invade la propiedad de otro vecino. ¿ Puede el vecino afectado cortar las ramas sin permiso del vecino propietario del árbol?.

Respuesta

En este caso, y pese a que las ramas del árbol de un vecino estén molestando a la propiedad de al lado, hay una serie de normas al respecto que no permiten al dueño de la finca hacer nada sin permiso del propietario de la vivienda del árbol, por muchos que las ramas estén ocupando un espacio que le pertenece.



Toda la normativa en cuanto a las distancias de las construcciones, obras y plantaciones entre las viviendas viene recogida en el Código Civil (CC), que determina el caso de cómo proceder si las ramas de los árboles invaden una propiedad.

Si se da este caso y el árbol del vecino invade la propiedad, el artículo 592 de CC diferencia entre el caso de que sean las ramas los que invadan una propiedad o el caso de que lo hagan las raíces:

- Si son las ramas: el propietario de la finca invadida tendrá derecho a pedir que los árboles se poden.
- Si son las raíces: el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortar por sí mismo las que estén dentro de su propiedad.

Por tanto, si las ramas del vecino invaden la propiedad, lo único que podrá hacerse es pedirle que porde el árbol que está molestando, pero de ninguna manera podrán cortarse sin su permiso si él se niega a hacerlo.

Hay que destacar que actuar por propia cuenta y cortar las ramas sin permiso es motivo de demanda según el Código Penal, ya que se estaría actuando fuera de las vías legales por cuenta propia sin tener permiso, y esto tiene penas de entre 6 y meses de multa.

Por lo que la mejor forma de actuar en el caso de que el vecino se niegue a la poda del árbol, es enviar una notificación haciendo la solicitud para que quede constancia de la misma y proceder a interponer una demanda ante la justicia, la solicitud de la poda del árbol cuyas ramas están molestando.

Pregunta

¿ Puede un vecino levantar un muro para separar su vivienda de la colindante y abrir una ventana con vistas a su jardín?.

Respuesta



Según la sentencia de octubre de 2024, el vecino afectado argumentó en su demanda que el propietario de la vivienda colindante había realizado obras en la propiedad que vulneraban su derecho a la intimidad y afectaban la estructura de la urbanización. Entre ellas, la apertura de la ventana con vistas a su terreno y la construcción de un muro divisorio.

En primera instancia, un juzgado desestimó la demanda al considerar que no había motivos suficientes para que se deshicieran las obras. No conforme con esta decisión, el vecino afectado recurrió la demanda argumentando que el juzgado había valorado de forma errónea las pruebas y aplicando las normas de forma incorrecta.

Desde la Audiencia provincial consideraron que la apertura de la ventana vulneraba el artículo 582 del Código Civil que establece que "no se puede abrir ventanas con vistas rectas, ni balcones u otros voladizos semejantes, sobre la finca del vecino, si no hay dos metros de distancia entre la pared en que se construyan y dicha propiedad", salvo que se tenga consentimiento del propietario afectado. No obstante, quedó demostrado que el vecino que hizo las obras, había sustituido la ventana, antes de la demanda, por un cerramiento de pavés translúcido, que permite el paso de luz sin permitir vistas directas. Por este motivo ya se considera subsanada.

Por otro lado, tampoco tendrá que destruir el muro divisorio realizado entre las propiedades, ya que, por un lado, el 577 del Código Civil permite a los propietarios el levantamiento de muros medianeros sin necesidad de consentimiento del vecino, siempre cuando sea el quién asuma los gastos.

En este sentido, se señala además que la Ley de Propiedad Horizontal, en su artículo 7, permite modificaciones en los elementos comunes, siempre y cuando estén aprobadas por la comunidad. Y en este caso, otros vecinos ya habían llevado a cabo el levantamiento de estos muros y había sido aprobado en la junta de propietarios.

Respuestas correctas al cuestionario del Área de Formación Continuada:

1.- c

2.- a

3.- b



***Agrupación Técnica Profesional
- MECIMER -***

«Business Mediator-Mediador Civil y Mercantil»

***Miembro Colectivo de la
AGRUPACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL***

C./ Covarrubias, nº 22-1º-Derecha.- 28010-MADRID.- Telf. Corp.: 91 457 29 29

E-mail: mecimer@atp-guiainmobiliaria.com

Web: www.atp-mecimer.com

